

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Pedro de Egaña el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Vitoria, provincia de Alava,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion.

ANTONIO BENAVIDES.

Habiendo renunciado D. Carlos Marfori el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Loja, provincia de Granada,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,

ANTONIO BENAVIDES.

Habiendo renunciado Don Antonio Maria Fabié el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Aspe, provincia de Alicante,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,

ANTONIO BENAVIDES.

Habiendo renunciado D. Rafael Ramirez de Arellano el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Almazán, provincia de Soria,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,

ANTONIO BENAVIDES.

#### Administracion local.—Negociado 1.º

En vista de lo espuesto á este Ministerio por el de Gracia y Justicia sobre la exencion de alojamientos á favor de los Registradores de la Propiedad respecto de la parte de casa en que tienen establecida su oficina, la Reina (Q. D. G.), teniendo presente lo resuelto por las Córtes en sus decretos de 17 de Marzo y 9 de Octubre de 1837, que excluyen toda excepcion de

este gravámen, y deseando conciliar los intereses del servicio con la igualdad necesaria en el repartimiento de las cargas del Estado, ha tenido á bien resolver: primero, que las casas en que habitan los Registradores de la Propiedad y tienen á la vez establecida su oficina con entera independencia, no están exentas de la expresada carga, debiendo las Autoridades locales limitar el número y clase de alojados al que permitan las demás piezas destinadas al uso doméstico de dichos funcionarios; y segundo, que cuando sus oficinas no se hallen colocadas con la conveniente separacion y aislamiento del resto de la casa habitada por los mismos, tengan obligacion de proporcionar á su costa hospedaje correspondiente á los alojados que se les distribuyan.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1864.

BENAVIDES.

Sr. Gobernador de la provincia de....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar Vocales natos de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, y con destino á la Seccion de Industria, á los Directores de las Escuelas industriales superiores establecidas ó que se establezcan en las capitales de provincia.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Fomento,

CLAUDIO MOYANO.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Vieja lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E., fecha 15 de Agosto último, consultando acerca del destino que debe darse al soldado, quinto para Milicias provinciales perteneciente al batallon de Palencia, Nemesio Diez y Fuentes, que estando sobre las armas fué juzgado en Consejo de guerra por hurto de harinas, y condenado á presidio por tres años, que ya ha cumplido. Enterada S. M., y teniendo presente lo dispuesto en Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1854 y 21 de Febrero de 1856, así como que el referido individuo fué juzgado y sentenciado hallándose sobre las armas el batallon á que pertenecia; de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 19 de Diciembre próximo pasado, se ha servido declarar aplicables las mencionadas Reales órdenes al soldado de que se trata, y disponer en su consecuencia pase á cumplir el tiempo que le resta hasta completar el de su empeño al regimiento de infanteria Fijo de Ceuta, siendo la Real voluntad que lo mismo se verifique en los casos análogos que puedan ocurrir.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1864.

El Subsecretario,

GABRIEL SAENZ DE BURUAGA.

Señor....

##### Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 3 de Diciembre último, solicitando algunas aclaraciones á las disposiciones 1.ª y 4.ª de la Real orden de 17 de Noviembre anterior, relativas á la expedicion de licencias absolutas á individuos de tropa; y conformándose con lo propuesto por V. E. por razon de la organizacion especial de las compañías de obreros de Administracion militar, se ha servido S. M. resolver que las licen-



cias absolutas de los individuos de estas sean firmadas por V. E., y que las certificaciones que en ellas se extienden lo sean por los Oficiales Comandantes de las compañías, y visadas por los respectivos Comisarios Inspectores de provisiones.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1864.

*El Subsecretario,*

GABRIEL SAENZ DE BURUAGA.  
Señor....

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E., número 1078, fecha 4 de Abril del año último, remitiendo expediente instruido sobre procedencia del recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don Lorenzo Berto contra una providencia de ese Gobierno superior civil, en que le declaró sujeto al arbitrio de la marca de carruajes y á la multa del doble derecho por las tres carretas que tenia en Casa-blanca destinadas á los trabajos de su estancia *Llano-alegre*.

Vista la resolución de V. E. negando la procedencia:

Visto el art. 3.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1854, que establece los casos en que procede la vía contencioso-administrativa en la materia de impuestos directos:

Considerando que la demanda de que se trata versa sobre el hecho concreto de si una especie determinada de carruajes que son propiedad de un particular está sujeta al impuesto municipal:

Considerando que la disposición mencionada no prohíbe la interposición del recurso contencioso-administrativo en materia de impuestos directos, sino respecto de las resoluciones relativas á la apreciación y clasificación de la riqueza imponible:

Considerando que las cuestiones que se refieren á si una materia determinada está sujeta á impuestos, así como la concerniente al tanto de este en su relación con las leyes y reglamentos que lo establecen, presenta los caracteres propios de lo contencioso-administrativo, sin que su resolución por las Autoridades de este orden afecte á las razones que impiden que los mismos Tribunales avoquen á si el conocimiento de las contiendas que expresa el considerando anterior, máxime si el pago se hace efectivo, sin perjuicio de lo que en su día se resuelve;

La Reina (Q. D. G.), oída la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que procede la demanda entablada por Don Lorenzo Berto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1864.

CASTRO.

Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUMERO 66.

Siendo urgente dar impulso á la suscripción nacional para promover los

socorros destinados á Manila, y á fin de que el Gobierno de S. M. pueda atender á tan deplorable desgracia, no puedo menos de escitar de nuevo el celo y actividad de las Juntas de partido y de parroquia, establecidas para dicho objeto, y en particular á los nobles y generosos sentimientos de los habitantes de esta provincia en favor de sus hermanos de Manila, á fin de dar el mayor impulso á dicha suscripción para obtener las mayores ventajas posibles: en la inteligencia de que verificada la entrega de lo que nuevamente se recaude, se considerará terminada la suscripción nacional. Por lo tanto, espero que las referidas Juntas no omitirán medio alguno para conseguir este objeto que tan recomendado se halla por el Gobierno de S. M. Albacete 27 de Febrero de 1864.—  
*Julian de Nocedal.*

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

### Anuncio.

Estando prevenido por el artículo 18 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, sobre uso del papel sellado, que se ponga un sello de 50 cént. en todos los recibos de 500 ó mas reales que se expidan, y hallándose comprendido en el caso 6.º del citado artículo las cartas de pago que ceden los Ayuntamientos al Recaudador de contribuciones por el importe de los recargos municipales, se reitera de nuevo el cumplimiento de tan terminante disposición, teniendo entendido que si en lo sucesivo incurriesen en la omisión que hasta el día viene observándose, se les aplicará la multa que previene el artículo 81 del mencionado Real decreto.

Albacete 27 de Febrero de 1864.  
*Alejandro B. Estrada.*

## COMISION PRINCIPAL

### DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el día 11 de Abril de 1864 ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 12 de su mañana en adelante.

### CLERO.

#### Rústicas.

#### Mayor cuantía.

Número del inventario.

114 antiguo y 126 id. moderno.—

Una heredad titulada las Galindas, en término de Villarrobledo y procedente de Nuestra Señora del Rosario, en la Cerra, de cabida 170 fanegas, medida usual del país, llamada generalmente Real, de 10.000 varas superficiales cada fanega, equivalentes á 119 hectáreas,

9 áreas, 67 centiáreas y 54 centímetros cuadrados. Linda S. herederos de D. Angel Acacio, con tierras de Castellanos, la Hacienda con tierras de Casavieja, D. Alfonso Morcillo y Don Miguel Arce, M. id. id., patronato de Roldan y D. Miguel Arce, P. terrenos que reclaman los herederos de Don Angel Acacio y N. la raya de Socuéllamos. Tiene además una casa en estado ruinoso, compuesta de cuarto bajo, cocina y cuadra. Esta heredad la atraviesan los caminos de la Ossa á Socuéllamos y el que sale de las Galindas á la casa de Herizas. Produce de renta 370 rs. anuales. Ha sido tasada con inclusion de la casa en 40.800 rs. y capitalizada en 8.325 rs. Tipo en la subasta la tasación. Esta heredad está arrendada en 370 rs. y cuyo vencimiento lo es en 14 de Agosto de 1864.

111 id. id. y 123 id. id.—Otra heredad titulada Casas de Peña, de igual término que la anterior y procedente de las Monjas de dicho pueblo, de cabida 315 fanegas 2 celemines, equivalentes á 220 hectáreas, 79 áreas, 58 centiáreas y 55 centímetros cuadrados, la cual se halla dividida en las porciones siguientes:

Primera. Una haza al M. de las Casas de Peña, que sale desde los egidos de dichas casas, de cabida 132 fanegas 9 celemines. La atraviesan varios caminos que salen de referidas casas á las heredades del Pintado, Casa de la Viña, los Montoyas, los Mateos y otros, y linda S. camino carril de las Casas de Peña á la Casa del Conde, antes titulado de la Alh cantarrilla, M. Señora Condesa de Villaleal y Julian Lopez Mora, P. herederos de D. Angel Acacio, Paulino Diaz, Bernardo Diaz y camino de Lezuza á San Clemente y llega un cornero por este lado de P. á las tierras de monte de D. Simon Martinez y N. camino de los Cepos y egidos de las mencionadas Casas de Peña. Su cabida 132 fanegas 9 celemines.

Segunda. Otra haza al Nor-oeste de las Casas de Peña, travesada por el camino de hierro y el camino de las Casas de Peña al Provencio. Linda S. y N. la mojonera del término de los Pinos; M. Paulino Diaz y camide las Casas de Peña á Villarrobledo y P. D. Simon Martinez y viuda de D. José Morcillo. De 127 fanegas y 11 celemines, rebajada la parte que cojen los expresados caminos.

Tercera. Otra haza frente del Pintado al N. del ferro-carril. Linda S. viuda de D. José Morcillo, M. D. Simon Martinez, P. Pedro Miguel Garcia, Fran-

cisco Talavera y Señor de Minaya, y N. la raya de los Pinos á San Clemente. Su cabida 54 fanegas 6 celemines.

Esta heredad tiene unos poderazos en las Casas de Peña y derecho al aprovechamiento del pozo de agua viva que hay en la placeta cerca de dicha casa, cuyo aprovechamiento tienen en mancomun los moradores de referidas Casas de Peña. Todas las expresadas fanegas son terrenos de labor y en la 2.ª y 3.ª suerte hay algunas matas de mata-parda. Produce de renta 4.010 rs. anuales. Ha sido tasada en 63.416 rs. 66 cént. y capitalizada en 90.225 reales que servirán de tipo en la subasta. Esta heredad en 4.010 rs. se halla arrendada y cuyo vencimiento lo es en 15 de Agosto de 1865.

### PROPIOS.

1586 Primera suerte de la dehesa de pastos titulada Chaparrosito, sita en término del Bonillo y procedente de sus Propios, de cabida 460 fanegas, equivalentes á 321 hectáreas, 80 áreas y 50 centiáreas, la cual se halla dividida en los medianiles siguientes:

Uno de 180 fanegas en la loma de los Tordumos. Linda S. término de Alcaráz, M. y P. D. Pedro Rey y N. D. Alejo Montoya.

Otros 3 medianiles que componen 280 fanegas, enfrente del anterior y al N. del rio de las Salinas. Linda S. dehesa de Carrreacas y D. Alejo Montoya, M. y P. el referido Montoya y N. vallejo de Hurta-madera. Su pasto tomillo y algun pimpollo de sabina. Los peritos le han señalado la renta de 1.058 rs. anuales. Ha sido tasada en 21.160 reales y capitalizada en 23.805 reales, que servirán de tipo en la subasta.

1586 Segunda suerte de la dehesa anterior, de cabida 398 fanegas, equivalentes á 278 hectáreas y 60 áreas, en varios medianiles, de las expresadas 398 fanegas, se hallan envueltas entre la propiedad de D. Pedro Rey 373 fanegas. Linda S. Don Pedro Rey, Francisco Monedero y término de Alcaráz, M. vallejo de la Vidriera, que es propiedad de D. Pedro Rey, P. dehesa de Cerro-espeso y el referido Rey y N. D. Alejo Montoya y cañada de Tordumos.

Otro medianil de 25 fanegas en el vallejo de Rubio. Linda S., M., P. y N. Don Pedro Rey. Su pasto tomillo y algun pimpollo de sabina. Los peritos le han señalado la renta de 915 rs. anuales. Ha sido tasada en 18.508 rs. y capitalizada en 20.587 rs. 50 cént. que servirán de tipo en la subasta.



## ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicación de la finca al rematante, se entablase reclamación sobre escaso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.º A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrará iguales remates en la villa y córte de Madrid y Juzgados de primera instancia de La-Roda y Alcaráz, por las fincas que radican en los pueblos de referidos Juzgados.

## NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 29 de Febrero de 1864.—  
*Manuel Martín.*

## REAL AUDIENCIA.

### Secretaria.

En la Gaceta de Madrid del dia catorce del mes actual se inserta la Real orden circular del dia anterior suspendiendo y aplazando el cumplimiento y observancia de varios artículos de la Instrucción, sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, que dice así:

Ilmo. Sr.: Los dos primeros párrafos de los artículos 1.º y 3.º, y el artículo 2.º de la instrucción sobre la manera de redactar instrumentos públicos sujetos á registro, aprobada en Real orden de 12 Junio de 1861, previenen que los Escribanos no admitirán títulos no registrados en justificación del derecho que pretendan transmitir los poseedores de inmuebles ó derechos reales, ni harán mención ninguna de ellos en los instrumentos que redacten; que no expedirán copias por exhibición de instrumentos de actos ó contratos no inscritos, y que en todos los instrumentos públicos que se otorguen desde el dia en que empezó á regir la ley hipotecaria, relativos á bienes inmuebles y derechos reales sujetos á inscripción, se hará mención expresa de hallarse estos inscritos y del Registro en que lo estuvieren.

Estas disposiciones, aplicadas con oportunidad y precedidas de las condiciones necesarias á su cumplimiento, cuales eran la organización completa y el servicio regular de los Registros y la inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos con anterioridad á la ley hipotecaria, ó al menos la adopción de las medidas indispensables para facilitarla, habian podido llevarse á efecto sin perturbacion y sin graves inconvenientes, y hubieran producido, por el contrario, las grandes ventajas de asegurar esa misma inscripción y la de las trasferencias sucesivas de la propiedad inmueble, y de dar á esta la claridad y seguridad que tanto importan á su valor y crédito.

Pero no encontrándose los registros en el ejercicio expedito y desembarazado de sus funciones, pues que una mitad de ellos carece aun de índices de sus antiguos libros, y otros tienen acumulados y detenidos gran número de títulos para su inscripción; no hallándose inscritos en su inmensa mayoría los bienes inmuebles y derechos reales á pesar de las anteriores disposiciones fiscales que á ello les sujetaban, y no siendo posible, ó al menos fácil, la inscripción de muchos de esos bienes y derechos, ya por lo incompleto y defectuoso de su antigua titulación, ó ya por la falta absoluta de ella, los particulares que han tratado de enajenarlos ó gravarlos se han visto en la imposibilidad de realizarlo por el medio solemne y único legal de la escritura pública, mediante no poder hacer en esta mención expresa de hallarse inscritos, segun se exige en los citados artículos de la instrucción. Consecuencia de esto ha sido que la contratación de la propiedad inmueble se ha paralizado notablemente; y que, cuando la necesidad la ha hecho indispensable, se ha recurrido á documentos privados, contratos verbales, actos simulados de conciliación, y á otros medios igualmente informales, inseguros y peligrosos, con evidente infracción de nuestras leyes antiguas y modernas, con grave perjuicio del Erario público y de la clase notarial, y con mayor aun de la propiedad misma, que inspira tanta mayor desconfianza y retraimiento, y desmerece tanto en crédito y en valor, cuanto menos puede ostentar con seguridad y certidumbre la legitimidad de su derecho.

3

Urgente es el remedio á tan graves males, y no es menos óbvio y oportuno el que hoy naturalmente se presenta. Prorogado por Real decreto de 29 de Diciembre último, como probablemente lo será por el proyecto de ley que volverá á presentarse dentro de breve término á la discusión de los Cuerpos Colegisladores, el plazo señalado en los artículos 34, párrafo tercero; 389, 390, 391, 392, 393 y demás correlativos de la ley hipotecaria para la inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes del dia 1.º de Enero de 1865, es lógico y consiguiente suspender y aplazar tambien por igual tiempo, y con relacion á esos mismos bienes y derechos, la observancia de las referidas disposiciones de la instrucción citada, que suponen hecha aquella inscripción, ó al menos posibilidad y facilidad de hacerla: de esperar es que al finalizar los dos años á que dicha próroga se extiende, esa suposición sea una realidad, y que los registros funcionen fácil y expeditamente. No es nueva ni única semejante medida de aplazamiento. Por motivos análogos al artículo 35 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria declara que la prohibición de inscribir títulos de fecha anterior á la del último inscrito en el Registro, contenida en el artículo 17 de aquella ley, se entiende sin perjuicio de la facultad que, segun la misma, tengan los dueños de inmuebles ó derechos reales para registrar en plazos determinados los títulos que oportunamente no hubieren presentado al Registro. Por razones idénticas se aplazó á virtud de Reales órdenes de 24 de Diciembre de 1861 y 13 de Diciembre de 1862 el cumplimiento de la misma instrucción de que se trata hasta el 25 del mismo mes de 1862; y por motivos semejantes se han dictado otras declaraciones análogas, dirigidas á colocar en su debido lugar y tiempo las diferentes medidas que exige el acertado planteamiento de la importante cuanto difícil reforma hipotecaria.

Enterada de todo ello la Reina (que Dios guarde), y conformándose con lo propuesto por la Dirección general del Registro de la Propiedad, se ha servido resolver que se suspenda y aplaze el cumplimiento y observancia de lo dispuesto en los dos primeros párrafos de los artículos 1.º y 3.º y en el artículo 2.º de la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro con respecto á los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes del 1.º de Enero de 1863 por el mismo tiempo á que se extiende la próroga concedida por Real decreto de 29 de Diciembre último, ó á que se extienda el proyecto de ley que próximamente volverá á someterse á la discusión de los Cuerpos Colegisladores del plazo señalado en los artículos 34, párrafo tercero; 389, 390, 391, 392, 393 y demás correlativos de la ley hipotecaria para la inscripción de los expresados bienes y derechos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1864.—Fernando Alvarez.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Lo que de orden del Sr. Regente de esta Real Audiencia comunico á V. para su conocimiento y el del Registrador de la propiedad de ese partido á quien inmediatamente la trasladará á los efectos oportunos; acusando el recibo de esta orden y su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 24 de Febrero de 1864.—Justo

José Banqueri.—Sr. Juez de primera instancia de...

En la Gaceta de Madrid del dia 20 del mes actual, se inserta una Real orden circular del dia anterior, otorgando nuevo plazo para la terminación de los índices y conversión en inscripciones definitivas de las anotaciones preventivas extendidas por falta de aquellos, dice así:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general sobre otorgamiento de nuevos plazos para la conclusión de índices y conversión en inscripciones definitivas de las anotaciones preventivas extendidas por falta de aquellos, con arreglo á lo ordenado por Real decreto de 30 de Julio de 1862 en los Registros en que no se hubieren realizado estas operaciones dentro del término respectivamente señalado por las Reales órdenes de 9 y 15 del mismo año; y

Considerando que, á pesar de los extraordinarios y meritorios esfuerzos que la generalidad de los Registradores ha consagrado á la ejecución de aquel importante y penoso servicio, sin recibir auxilio ninguno del Erario público, y sacrificando á tan patriótico y laudable propósito los escasos rendimientos de su cargo, y aun algunos su fortuna propia, su salud y su existencia; y á pesar tambien de la constante solicitud con que la Dirección general y los Regentes de las Audiencias han atendido á tan interesante objeto, hay todavía crecido número de Registros en que no se hallan terminados aquellos trabajos por el gran cúmulo de libros antiguos que contienen, por el deplorable estado de desórden y confusión en que estos, por lo general, se encuentran, y por otras muchas dificultades de diferente naturaleza:

Considerando que es en su virtud indispensable conceder para la realización de dichas esenciales operaciones un nuevo término, proporcionado á la situación y circunstancias de cada Registro, si bien en ninguno de ellos debe pasar el que se designe para la conclusión de los índices del dia 30 de Junio de 1865, á fin de que desde este dia hasta el 31 de Diciembre del mismo año, á que se extiende la próroga concedida por Real decreto de 29 de Diciembre último, haya el tiempo necesario para convertir las anotaciones por faltas de índices en inscripciones definitivas, y para establecer por completo la organización y servicio ordenado, metódico y seguro de todos los Registros:

Considerando que las anotaciones extendidas por falta de índices deben continuar produciendo todos sus efectos hasta que se conviertan por los Registradores en inscripciones definitivas, con arreglo al principio establecido en los artículos 82, 86, 92, 95 y 277 de la ley hipotecaria, pues no es justo que los derechos de los interesados que han prestado al Registro títulos extendidos en debida forma y revestidos de todos los requisitos legales sean perjudicados por la imposibilidad en que los Registradores se encuentran de inscribirlos con la necesaria expresión de condiciones y gravámenes de las fincas ó derechos reales á que se refieren por causa de la indicada falta, que ni es imputable á los particulares, ni puede ser subsanada por ellos:

Considerando que, si son muy dignos de recompensa los esfuerzos, el celo y la actividad que los Registradores dediquen á la mas pronta eje-



cion de dichos trabajos, base necesaria para el ejercicio regular de sus funciones, deben tambien ser reprimidos severamente todo descuido, negligencia y morosidad en el cumplimiento de tan preferente obligacion;

S. M., teniendo presente lo informado por la Comision de Codificacion y por esa Direccion general, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º La Direccion general del Registro de la Propiedad, tomando en cuenta el estado y circunstancias de cada uno de los Registros en que no se hallen terminados los indices á la fecha de la presente Real orden, concederá por medio de los Regentes de las Audiencias á los Registradores respectivos el tiempo que, para la conclusion de aquel trabajo, juzgue necesario, siempre que no esceda en ningun caso del dia 30 de Junio de 1865.

2.º Los Registradores, que hayan concluido, y los que sucesivamente vayan concluyendo los indices, convertiran en inscripciones definitivas las anotaciones estendidas por falta de ellos, con arreglo al Real decreto de 30 de Julio de 1862, dentro de 60 dias, contados, para los primeros desde la publicacion de la presente Real orden, y para los segundos desde la terminacion de aquel trabajo.

En el caso de que algun Registrador no pueda realizar por completo dicha conversion dentro del indicado plazo, lo pondrá por medio del Regente en conocimiento de la Direccion, la que le concederá la próroga que juzgue absolutamente indispensable, atendiendo al número de conversiones que faltaren y á la facilidad ofrecida para la realizacion de aquel servicio en resolucion del mismo centro directivo de 24 de Agosto de 1863.

3.º Las expresadas anotaciones preventivas, estendidas por falta de indices, continuaran produciendo todos sus efectos hasta que se conviertan por los Registradores en inscripciones definitivas, sin perjuicio de lo que las Cortes, de acuerdo con el Gobierno de S. M., puedan resolver sobre este punto.

4.º Los Regentes fijarán muy especialmente su atencion y vigilancia sobre los Registros en que no se hallen todavia terminadas dichas operaciones, á fin de impulsarlas y activarlas todo lo posible, empleando con este objeto todos los medios que se hallen dentro de sus facultades, proponiendo á la Di-

reccion los que no lo estén, y haciendo entender á los Registradores, en casos que no son de esperar, ó serán muy raros, que su negligencia y descuido en tan preferente servicio se considerarán como faltas graves en el desempeño de su cargo, y causa suficiente de remocion, con arreglo al art. 308 de la ley hipotecaria.

5.º La prohibicion acordada en circular de la Direccion de 4 de Febrero de 1862 de dar curso á las solicitudes de traslacion dirigidas por Registradores que no hayan terminado sus indices, será estensiva á los que no hayan ejecutado la referida conversion de anotaciones preventivas en inscripciones definitivas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1864.—Fernando Alvarez.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.»

Lo que de orden del Sr. Regente de esta Real Audiencia comunico á V. para su inteligencia y la del Registrador de ese partido, á quien inmediatamente la trasladará, á fin de que tenga cumplido efecto cuanto en ella se dispone; acusando el recibo, asi como de haberla trasladado al Registrador de la Propiedad de ese partido. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 26 de Febrero de 1864.—Justo José Banqueri.—Sr. Juez de primera instancia de....

### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

D. Pablo Pebrer, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes y Gefe del Distrito de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del Señor Gobernador civil se sacan á pública subasta en las Salas capitulares de la villa de Paterna, á las doce del dia que cumpla los treinta contados desde la fecha del presente Boletin, los productos forestales que á continuacion se expresan, tasados en la cantidad de 1931 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la

4  
Secretaria del expresado Ayuntamiento y despacho de mi cargo.

#### Dimensiones y tasacion de las piezas señaladas.

Cuarto.	Número de pinos	Metros.		Rs. Vn.	
		Diámetro	Altura	Precio de uno.	Precio total.
Hoyas del Pino	16	0,7	5	22	352
	23	0,4	5	14	350
	34	0,3	5	11	374
20 cañas secas en pié					735
245 cañas rodantes					735
<b>Total rs. vn.</b>					<b>1931</b>

Albacete 16 de Febrero de 1864.—Pablo Pebrer.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Direccion general de Instruccion publica. Negociado 1.º.—Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Salamanca la Cátedra de Elementos de Derecho mercantil y penal correspondiente á la facultad de derecho, seccion de derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificaran en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 26 de Enero de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

### DIRECCION GENERAL DE LOTERÍAS.

Secretaria.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Angela Jordan, hija de D. Agustin, subteniente de la Milicia nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1864.—José María Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

### SECCION NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

Se ha recibido un abundante surtido de SEMANAS SANTAS y DEVOCIONARIOS, de tan elegante y variado gusto, que creemos bastará á satisfacer los deseos y caprichos de toda clase de personas.

En él hallarán nuestros favorecedores desde el más ínfimo precio, hasta el de 200 reales.

Todos de la mayor elegancia y novedad.

Tambien los hay de letra gruesa para vista cansada.

Se hallan de venta en la Imprenta y Encuadernacion de Sebastian Ruiz, Mayor, 47.

### OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Febrero y Marzo que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Relor.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
29	701,05	1,65	22,3	11,2	11,1	2,8	0,9	1,9	7,0	8,4	79	75	O. S. O.	2,17	0,882	Lluvioso por la noche
1.º	702,62	1,45	17,1	9,5	7,6	2,5	0,3	2,2	6,0	7,0	79	68	S. S. O.	1,68	0,378	Idem idem.

P. O.,  
Del Catedrático encargado,  
Francisco Blanes.